

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

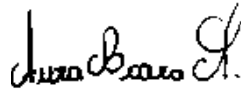
TRASLADOS

Hoy seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada:

DEMANDANTES

DEMANDADOS.

2021-270 MARÍA TORRES vs. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

Correccion, adicion y/o reposicion y apelacion contra auto Maria Torres Vs Fomag rad 270 de 2021

Sixto Piñeres Lambis <sixpila@yahoo.com.mx>

Mié 1/06/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo, ruego el favor de radicar y tramitar, igualmente no copio este correo a la demanda porque hay una medida cautelar presentada.

Atte,

Sixto Enrique Piñeres Lambis

Abogado, universidad de San Buenaventura, Cartagena

Especialista en seguridad social y derecho laboral, universidad libre de Barranquilla.

Magíster en derecho administrativo, universidad libre de Barranquilla.

Asuntos: Administrativos, seguros, pensionales, laborales, accidentes de trabajo, enfermedad profesional y familia

Cel. 300 3100366

Señora ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE (I) ADICIÓN, (II) CORRECCIÓN DE AUTO, Y EN SU DEFECTO (III) RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DEMANDANTE: MARÍA DE LA CRUZ TORRES RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FNPSM

RADICADO: 47001-3105-002-2021-00270-00

SIXTO ENRIQUE PIÑERES LAMBIS, identificado con la cédula de ciudadanía # 73.183.864 de Cartagena, tarjeta profesional de abogado # 176.999 del CS de la J, en mi condición de apoderado de la señora, **MARÍA DE LA CRUZ TORRES RAMOS, IDENTIFICADA CON LA CC 39.013.089**, cónyuge supérstite del señor **LUIS RAMÓN VILLALOBOS AVENDAÑO** quien en vida de identificó con la cédula de ciudadanía # **12.575.481** mayor de edad, vengo ante su despacho a solicitar la corrección y adición de auto y entablar recurso de reposición y en subsidio el de apelación parcialmente, contra el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva del trabajo que se sigue contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FNPSM**, cuenta especial de la nación, sin personería jurídica administrado por la fiduciaria la previsora SA identificada con el NIT 860.525.148-5 y representado legalmente por la señora Ministra de educación nacional María Victoria Angulo González o por quien haga sus veces, con fundamento en lo siguiente:

PROVEÍDO ATACADO:

Auto interlocutorio del 25 de mayo de 2022, notificado a través de estados el día 27 de Mayo de 2022 a través, del cual se libra mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

- I. El auto tiene inexactitud de fechas, pues el proveído en el considerando establece con total claridad, la fecha a partir de la cual se inicia a pagar la reliquidación, que no es otra que a partir del 26 de febrero de 2017, pero a la hora de resolver, en la segunda resolutive, dice la providencia que el mandamiento de pago corresponde desde el 26 de abril de 2017, cuando dicha data es errada, la correcta, itero es 26 de febrero de 2017.
- II. Así mismo, omitió la señora sentenciadora, de resolver sobre los intereses de mora, que fueron pretendidos, mas no resueltos, aunque si fueron considerados y se dijo que se negarán, mas sin embrago la providencia no los negó, guardó total silencio sobre ellos, por lo que el despacho debe adicionar sobre los mismos expresamente.
- III. En la eventualidad que el despacho considere que con le solo considerando sobre la negación de los intereses de mora es

necesario y no sea necesario decidirlo expresamente en la etapa resolutive de la providencia, con este mismo escrito presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación parcialmente contra el auto que negó el reconocimiento de los intereses de mora por el no pago oportuno y cumplido de la reliquidación de la pensión de mi poderdante, el cual sustento de la siguiente manera:

- IV. El canon 53 superior establece el derecho que tiene mi poderdante y los demás pensionados en Colombia a recibir OPORTUNAMENTE Y COMPLETAMENTE, el pago y valor de la mesada pensional que legalmente le corresponde, es decir que dicho pago debe ser en la fecha en que se causa y por el valor completo de la misma, no un pago parcial o incompleto.
- V. Por consiguiente, el legislador en desarrollo del artículo 53 superior, legisló en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el derecho a los intereses de mora en el pago de las pensiones, lo cuales de causan tanto cuando se deben totalmente el valor de la mesada, como cuando el pago de la misma no corresponde a la totalidad debida, es decir cuando su pago es deficitario o incompleto; en esos casos se causa la mora.
- VI. De la misma manera, la jurisprudencia de la corte suprema ha dicho en múltiples proveídos de casación, que dichos intereses no son sancionarlos, sino resarcitorios, por el solo hecho no haberse pagado en el tiempo en que debieron haberse hecho, o lo que es lo mismo, que esos intereses de mora, no están ligados a la mala o la buena fe del deudor, sino que es una forma de resarcir al acreedor por no haber recibido el pago en debida forma, tanto por cantidad, como por temporalidad.
- VII. Un ejemplo de sentencia de casación sobre los intereses de mora en el pago de las pensiones es sentencia: SL945-2022, FECHA: 23/02/2022, MP: FERNANDO CASTILLO CADENA, la corte consideró “De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En ese orden, como el demandante solicitó de manera principal los intereses moratorios y, en forma subsidiaria, la indexación, se accederá a la condena por concepto de los mentados réditos. Al efecto, conviene recordar, primero, que éstos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social o ente o sujeto pagador y a su posible apego a los postulados de la buena fe y, segundo, que dichos intereses son incompatibles con la indexación de mesadas pensionales insolutas, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio, como con insistencia lo ha adocinado esta Corporación, entre muchas, en la sentencia CSJ SL9316-2016.

Corolario de lo expuesto, se deberán pagar los intereses moratorios sobre las diferencias que se presenten entre la pensión acá reconocida y la de vejez a cargo de Colpensiones, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993".
(Las subrayas son mías)

VIII. No debe perder de vista el despacho que, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, NO condiciona el reconocimiento de los mismos a que en este caso el acto de la administración diga que si no se paga oportunamente la obligación se deben pagar intereses, esa una interpretación tanto constitucional como jurídicamente errada, pues dichos emolumentos resarcitorios operan IPSO IURE, por mandato de la ley, y solo esta sometido a la condición, del retardo o la incompletitud de la misma prestación pensional

IX. Así mismo, su señoría, la corte de casación del trabajo colombiano expidió la sentencia SL 3130 de 2020, en la cual adoctrino sobre el pago de los interés del artículo 141 de la ley 100 de 1993, cuando se dan pagos incompletos o por debajo del valor que legalmente le corresponde y así consideró: "De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora" Las subrayas son mías.

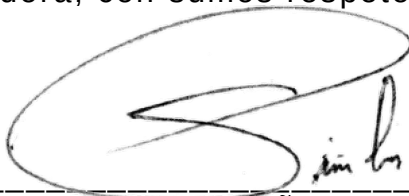
PETICIONES

- Que se corrija le numeral segundo del auto aquí referenciado en el entendido que en el numeral segundo de la resolutive es desde el 26 de febrero de 2017 y no desde el 27 de abril de 2017, como fue decidido por el despacho.
- Que se adicione al mismo auto plurimencionado, lo respecto a los intereses de mora y en dado caso que el despacho considere que los mismos fueron resueltos desfavorablemente, con este escrito

presento y sustento recurso de reposición y en subsidio el de apelación parcialmente respecto a la negativa de no conceder el reconocimiento y pago del valor de los intereses de mora que se encuentran regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

- Por lo que solito se revoque parcialmente el auto en lo atinente a la negativa de ordenar que se reconozcan los intereses de mora establecidos en la ley 100 de 1993.
- En caso de ser despachado desfavorable el recurso de reposición parcial, con este mismo escrito, interpongo en subsidio el recurso vertical de apelación con la finalidad que el *adquem* revoque la decisión tomada por el *aquo* y se proceda a la consecución de los intereses de mora reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

De la señora sentenciadora, con sumos respetos,



SIXTO ENRIQUE PIÑERES LAMBIS
CC 73.183.864 de Cartagena
TP 176.999 del CS de la J